



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3640

Lunes 4 de marzo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de Palencia, de los cuales resulta que anté este último compareció en 4 de mayo próximo D. Victor Miguel, vecino de dicha ciudad, manifestando que desde el 28 de abril habia notado que su convecino Ecequiel Zarzosa destruia la linde de un majuelo de su pertenencia, sito en el término de Villamuriel, por la parte en que aquella lo separa del camino de la Vega, haciendo tambien escavaciones en este camino, con el fin probablemente de aprovechar la tierra para una construccion en terreno que al efecto le habia cedido; y alegando respecto al camino los peligros que de su rebaja resultarian al majuelo, pidió se condenara á Zarzosa á la restitucion de la linde y camino á su estado anterior: que recibida informacion sumaria, y resultando de ella que en los últimos dias de abril habia destruido efectivamente Zarzosa la citada linde, y que el 9 y 10 de mayo habia conducido en su carro parte de la tierra de la misma á la construccion referida, el juez, por auto del 12, accedió á la pretension de Miguel, solo en la parte relativa á la reposicion de la linde: que Zarzosa acudió al mismo juzgado presentando una solicitud dirigida al alcalde de Villamuriel el 3 de mayo; y decretada por este al margen el 5, en la que se hacia presente que, necesitando tierra fuerte para fabricar adobes, á fin de levantar las tapias del corral construido en el terreno que al efecto le habia cedido D. Victor Miguel, no la habia sino en el camino contiguo de la Vega, y pedia permiso para

aprovecharla, con la condicion de dejar el camino en buen estado y aun mejorarle, reduciéndose el decreto del alcalde á que se le concedia el permiso pedido con dicha condicion, cuyo cumplimiento deberia verificarse por peritos que nombraria el ayuntamiento; y fundado Zarzosa en esta autorizacion, reclamó la nulidad de todo lo actuado, porque siendo el negocio administrativo, adolecia del vicio de falta de jurisdiccion: que desestimado este recurso se dirigió el interesado al gefe político referido para que provocase competencia, á lo que este accedió, despues que oido el ayuntamiento le espuso que el permiso para la estraccion de tierra lo habia concedido el mismo en sesion extraordinaria celebrada el 4 de mayo con el esclusivo objeto de dar cuenta de la solicitud de Zarzosa, y que este, lejos de escederse, habia mejorado el camino y la linde en cuestion, segun resultaba de tres reconocimientos periciales:

Visto el artículo 80, párrafo tercero de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando que no es aplicable al presente caso la real orden que se acaba de citar, en atencion á que el interdicto no tuvo por objeto, ni ha producido el resultado de hacer ineficaz la providencia, ó mas bien permiso del ayuntamiento, puesto que ademas de ser anteriores á este el acto y la querella, dicho permiso se concreta al camino, que es lo que pone al cuidado de dichas corporaciones la ley tambien citada, el artículo y párrafo que se espresa, y el auto judicial se limita á la

linde de la propiedad particular, resultando de esto que cada autoridad ha obrado en materia de su competencia con separacion absoluta entre ambas;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 30 de enero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el comandante militar de marina en la provincia de Algeciras y el juez de primera instancia del partido de la misma, de los cuales resulta que en 3 de noviembre de 1848 acudió á dicho comandante D. Juan Nadal, matriculado de mar, en solicitud de que en el sitio llamado de Saladillo, y en terreno dependiente de la autoridad de marina por alcanzarle el flujo de mar, se sirviese concederle un pedazo que señaló, donde pudiese acopiar y depositar carbones del pais para su embarque, en vista de cuya instancia, y previos los requisitos de reconocimientos del terreno é informacion de peritos, se dictó providencia en 4 de diciembre próximo pasado concediendo el competente permiso, sin perjuicio de tercero ni de las regalias municipales, para establecer el indicado depósito en el terreno que con asistencia de los peritos se habia de fijar y deslindar, como así se verificó el dia siguiente, dando posesion al interesado: que don Joaquin Tourné denunció ante el espresado juez de primera instancia este acto como una usurpacion, fundándose en que el terreno designado formaba parte del cortijo de su propiedad llamado de la Juliana, en razon á hallarse á la parte del Norte del mismo por la que dicho cortijo tiene por lindero el mar; y recibida por dicho juez, dictó auto de amparo: que D. Juan Nadal, espresando corresponder á la matricula de mar, acudió á la comandancia de marina para que sostuviese su proveido y jurisdiccion, provocando competencia; y formalizada esta, y remitidos los autos respectivos al tribunal supremo de justicia, por providencia del mismo de 13 de abril último les fueron devueltos para que, en el caso que creyesen de su deber insistir en sus pretensiones relativas al conocimiento del negocio, acudiesen donde correspondiera, de conformidad con las disposiciones vigentes: que habiendo dado ambos jueces á este proveido la inteligencia de que el conflicto no es de jurisdiccion, sino de jurisdiccion y atribuciones, declararon que insistian en su opinion respectiva, y han elevado los autos á mi decision:

Vista la ley tercera, título 28, partida tercera, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demas que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular que al hacer dicho uso se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño; mas permitiendo edificar otro en el mismo lugar que ocupare, luego que por el mar ú otra circunstancia fuere destruido:

Vista la ley cuarta siguiente, que autoriza en dichas riberas la construccion de edificios en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas, declarando ribera para este efecto del uso lo que cubra el agua del mar en su mayor salida en cualquiera época del año:

Vista la ley 11.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que atribuye al juzgado de marina todo lo relativo á la pesca, y determinadamente la particular inspeccion de la práctica y observancia de lo que se halle establecido en los reglamentos y órdenes particulares que se espidan por la administracion superior para gobierno de dicho ramo:

Vista la ley tercera del mismo Código, libro y título, por cuyo párrafo cuarto los comandantes de las provincias ó partidos regentan en la comprension de su mando la jurisdiccion de marina, tanto gubernativa como judicial:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que en el remedio de los interdictos escluye por su naturaleza la idea de que las autoridades reconocidas y constituidas por la ley causen la fuerza que da lugar á dicho remedio, y que en este concepto se fundó la real orden de 8 de mayo de 1839 con relacion á las providencias dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su atribucion, segun las leyes y la jurisprudencia que hace estensiva la prohibicion de dar valor á los interdictos contra providencias de la administracion pública en cualquiera de los ramos de su dependencia.

2.º Que cualquiera que sea la estension de la jurisdiccion de marina y la de la civil ordinaria que desempeñan los jueces y tribunales, no se interrumpe el uso de ninguna de ellas porque se haya establecido este principio de orden respecto á la independencian en el ejercicio de sus funciones que la Constitucion y las leyes han establecido en favor de las instituciones reconocidas con caracter público.

3.º Que esta prohibicion de admitir interdictos contra providencias dictadas por autoridades legalmente establecidas no priva á las partes interesadas de los medios que así en la via gubernativa como en la judicial, segun los casos y circunstancias, tienen espeditos en defensa de sus derechos.

4.º Que en el de que se trata no fue D. Juan Nadal el que ejecutó el acto á que da nombre de espoliatorio, y que reclamó D. Joaquin Tourné por interdicto de amparo ante el juez de primera instancia de Algeciras, sino el comandante de marina de aquella provincia marítima; y de consiguiente que mientras de esto se trate no se puede poner en duda que el interdicto es improcedente, así como que no por ello se entienden negados á Tourné los recursos y acciones de que se crea así tido;

Oído el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 30 de enero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de Almería de los cuales resulta que segun el capítulo 2.º de los estatutos formados por disposicion de la chancilleria de Granada en 1757 para el gobierno y distribucion de las aguas de las fuentes de Alhadra de dicha ciudad, los comisarios que los cabildos eclesiástico y civil de la misma nombran respectivamente tienen á su cargo la absoluta é íntegra administracion de aquellas aguas, sin que el juez de ellas ni otro cualquiera, ni aun los cabildos, puedan entrometerse de modo alguno en cosas que conciernan al manejo, distribucion y gobierno de las mismas, entendiéndose todo sin perjuicio del conocimiento que en lo judicial y contencioso pertenecia al referido juez de aguas: que dichos comisarios dispusieron la reforma de su distribucion en la cañería madre del barrio de la Almedina para corregir los infinitos abusos que hacia tiempo tenian privada á aquella parte de la poblacion de la indispensable para su consumo; y como por esta medida se creyese perjudicado D. Gerónimo Redondo, porque en virtud de ella dejaria de recibir la cantidad que le fue concedida por ambos cabildos en 1719 tomándola en el sitio que entonces se designó, y llegando á su destino con la abundancia que segun manifiestan los testigos por él mismo presentados en la informacion sumaria le permitia surtir á otras casas con los sobrantes, interpuso y obtuvo del espresado juez un interdicto de amparo, de donde provino la presente competencia, suscitada por el gefe político referido:

Visto el artículo 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, con sujecion á las leyes y reglamentos, del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el artículo 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril del mismo año, por el que corresponde á los consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye el remedio de los interdictos posesorios cuando se trate de providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legitima atribucion:

Considerando, 1.º Que es notoriamente de la competencia de la administracion todo lo relativo al modo de aprovechar el agua de uso comun los diversos parti-

cipes que tengan derecho á ella, ya porque habiendo reservado á la misma el artículo y párrafo citados de la ley de 2 de abril de 1845 el conocimiento en la via contenciosa de las cuestiones que se susciten sobre el particular, no puede menos de corresponderle este mismo conocimiento en la via gubernativa, como tambien porque la limitacion que contienen el artículo y párrafo igualmente citados de la ley de 8 de enero del mismo año supone necesariamente que el régimen que excluye el uso de las atribuciones municipales es administrativo.

2.º Que á mayor abundamiento los estatutos aplicables y que se han aplicado al caso presente no dejan la menor duda acerca de la índole esencialmente administrativa de las facultades que por ellos se confieren á los comisarios de ambos cabildos, pudiéndose considerar como contencioso-administrativo ese mismo juez de aguas á que se refieren, y cuyas atribuciones ejerce hoy el consejo de la provincia, en virtud de la espresada ley de 2 de abril.

3.º Que por lo mismo, siendo la materia de la incumbencia de la administracion, y no pudiendo menos de reputarse como agentes de esta á los comisarios creados por los estatutos, es aplicable al caso presente el espíritu de la citada real orden de 8 de mayo de 1839, puesto que Redondo se propuso destruir por medio de un interdicto posesorio la medida que aquellos acordaron en uso de sus facultades legitimas, y que dicho interesado califica de injusta;

Oído el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 30 de enero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de Huesca, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Novales acordó en 14 de abril último que, atendida la escasez de aguas, se aprovecharan las del Regatillo y Vatzalema por el orden de situacion de las tierras, asi de hortaliza como de sementera, á medida que las fuesen necesitando, sin que ningun regante posterior pudiese tomarla en perjuicio de otro anterior; y como el marqués de Ayerbe hubiese obtenido en 1801 una firma posesoria del derecho de regar los lunes y viernes de cada semana los campos de su propiedad llamados los Vergeles con las aguas del Regatillo, de que se le privaba en virtud de dicho acuerdo, pidió y le fue concedido por el mencionado juez un interdicto posesorio, resultando de aqui la presente competencia, suscitada por el gefe político referido:

Visto el artículo 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las

leyes y reglamentos, de disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el artículo 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril del mismo año, que comete á los consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando que lo es indudablemente de un ayuntamiento la que tomó el de Novales en este caso, puesto que se limitó á hacer uso de la facultad que le atribuye la ley de 8 de enero de 1845 en el artículo y párrafo que se han citado, siendo á todas luces improcedente el interdicto del juez, ya porque basta para ello que la providencia administrativa esté dictada en materia que lo sea, segun la real orden igualmente citada, como tambien porque aun supuesto el caso de que el referido acuerdo fuere contrario al derecho que alega el marqués, el exámen y calificacion de su queja estan reservados á los consejos provinciales en virtud del artículo y párrafo tambien citados de la ley de 2 de abril de 1845;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 30 de enero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

D. José de Zaragoza, individuo de la academia de la historia, diputado á Cortes por la provincia de Ciudad-Real y Gefe superior político de la de Madrid etc.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para la construccion del camino vecinal desde Morata al puente de Arganda anunciada para el dia 15 del mes anterior por falta de licitadores, se saca de nuevo esta obra para el dia 15 del corriente mes á la una de su mañana en este Gobierno político.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y puedan presentarse á ver el pliego de condiciones. Madrid 1.º de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

Negociado de caminos vecinales.

A los efectos que previene el art. 26 del reglamento aprobada para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, y de acuerdo con el consejo provincial, he tenido

por conveniente aprobar la nota del precio de las diversas especies de jornales que ha de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, que remitió V. en virtud de mi orden circular de 2 de marzo último.

Madrid 3 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.—
Sr. alcalde de..... 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Ignorándose el paradero de Ramon Crespo, natural de Robledo de Chavela, de edad de 25 años, soltero, corto de estatura y de oficio jornalero, y siendo necesario su presentacion en el juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias de esta provincia donde ha de rendir cierta declaracion; se encarga á las justicias de los pueblos de la misma que si en alguno de ellos se hallare trabajando como es probable dicho sujeto, le hagan comparecer en el espresado juzgado con el indicado fin; de lo cual Jarán aviso al mismo á los efectos convenientes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Alpedrete, con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, ha acordado celebrar la subasta de los pastos y yerbas del prado Arroyo-tablero y Ensancho de Prieto, pertenecientes á sus propios, señalando la subasta para el domingo 10 del corriente á las diez de su mañana en sus casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Becerril, partido de Colmenar Viejo, con autorizacion del Excmo. señor gefe superior político de la provincia, en fecha 12 de febrero, ha dispuesto el arrendar las fincas de sus propios para un año, que dará principio el 1.º de marzo y cumplirá el último de febrero del venidero año de 1851, en pública subasta, que tendrá lugar el dia 10 del corriente desde el salir de la única misa en adelante, en la sala capitular, previo el toque de campana, bajo del pliego de condiciones que se dará á entender antes del acto á los concurrentes licitadores, con objeto de que queden enterados de ellas.

Se halla vacante la plaza de guarda-monte de Algete por fallecimiento del que la obtenia, la cual está dotada con cuatro reales diarios pagados mensualmente de los fondos del comun de vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento en término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á condicion de que han de saber leer y escribir siendo preferido el que á su idoneidad y honradez reuna la circunstancia de ser licenciado del ejército.